

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33465-2019
CARATULADO : URIBE/FISCO DE CHILE/CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, cinco de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que con fecha 30 de noviembre de 2019 comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Doctor Sotero del Río N°326, oficina 707, comuna de Santiago, en representación de don **ROLANDO EYZAGUIRRE CARMONA**, venezolano, casado, jubilado, cédula de identidad para extranjeros seis millones doscientos ochenta y siete mil trescientos dos guion siete y de doña **OLGA INÉS URIBE CASANUEVA**, chilena, casada, jubilada, cédula de identidad tres millones novecientos trece mil trescientos veinte guion dos, ambos domiciliados en María Fuentealba N°1661, Senderos del Milagro II, La Serena, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda efectuando un relato de lo vivido por don Rolando Eyzaguirre Carmona, quien posee registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N°8.148, nacido con fecha 23 de marzo de 1937,



Foja: 1

de actuales 82 años de edad, quien al momento de la ocurrencia de los hechos no tenía militancia política de ninguna especie y era empleado de Empresas Bolocco. Expresa que fue detenido en la comuna de La Reina, en el mes de septiembre del año 1973, luego del Golpe de Estado que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende, siendo trasladado al Estadio Nacional. En dicho lugar fue encerrado en los camarines junto a otros detenidos. Narra que en aquello lugar los sacaban a todos en una fila una vez al día en la noche, y que pasaban unos militares encapuchados apuntando a ciertas personas, siendo retirados de la fila, sin ser vueltos a ver. El alimento que recibían era una taza de comida y un pan para cuatro personas al día. Refiere que eran permanentemente amenazados de muerte por los militares, siendo además víctima de diversas torturas y vejaciones, le aplicaron golpes de pies y puños y culatazos en distintas partes de su cuerpo, descargas eléctricas, principalmente en la zona de los genitales, luego de haber sido, previamente, mojado su cuerpo, además de aplicársele golpes con las manos en ambos oídos al mismo tiempo (método de tortura conocido como el teléfono). Luego de varias semanas en que permaneció detenido en el Estadio Nacional sometido al mismo tipo de torturas de manera permanente y casi diaria, es trasladado a la Penitenciaría, desde donde recupera su libertad el día 12 de diciembre de 1973, por falta de méritos. Finalmente esgrime que atendido el hecho de correr peligro su vida, y habiendo, además, perdido su trabajo por motivaciones políticas, logra salir al exilio a Venezuela en el mes de febrero de 1974 junto a su cónyuge doña Olga Inés Uribe Casanueva, país en el que vive hasta el año 1998, año este último en que ambos retornan a Chile. Indica que producto de las torturas sufridas, padece de trastorno de estrés post traumático, las vejaciones y maltratos de que fue objeto aparecen permanentemente en sus recuerdos, su vida fue completamente truncada, trayéndole aquello tanto secuelas físicas como psicológicas y económicas, puesto que al partir al exilio tuvo que empezar de cero.

En cuanto a su representada Olga Inés Uribe Casanueva, sostiene que esta se encuentra con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura bajo el N°24.795, nacida con fecha 14 de abril de 1940, de actuales 79 años



Foja: 1

de edad. Manifiesta que a la fecha de ocurrencia de los hechos era simpatizante del Partido Socialista y trabajaba en el departamento de consumo corriente de CORFO, en lo relativo al análisis de la sustitución de importaciones para el año 1974 con las empresas que eran dependientes del sector Agro Industrial, y que paralelamente, se desempeñaba como profesora auxiliar de Geografía Humana General y Geografía Agraria, como parte del staff del departamento de Geografía de la Universidad de Chile. Fue detenida en la comuna de La Reina, ciudad de Santiago, acusada de actividades terroristas, en el mes de septiembre del año 1973, luego del Golpe de Estado que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende, siendo trasladada al Estadio Nacional. Durante su estadía en el Estadio Nacional, que se prolongó por varios días, fue víctima de diversas torturas, humillaciones y vejaciones, especialmente golpes en distintas partes de su cuerpo por parte de militares y aplicación de corriente eléctrica, especialmente en genitales y otras zonas sensibles del cuerpo, las que se mantuvieron por varios días, prácticamente de manera diaria, hasta que es trasladada a la Cárcel de Mujeres, lugar desde donde obtiene su libertad con fecha 11 de diciembre de 1973, por falta de méritos. Expresa que atendido el hecho de correr peligro su vida, y habiendo, además, perdido su trabajo por motivaciones políticas, logra salir al exilio a Venezuela en el mes de febrero de 1974 junto a su cónyuge don Rolando Eyaguirre Carmona, país en el que vive hasta el año 1998, año este último en que ambos retornan a Chile. Afirma que producto de las torturas sufridas y el exilio de que fue objeto, sin el cual no habría podido, muy probablemente, haber salvado su vida, vio truncada su carrera académica y padece de trastorno de estrés post traumático con dificultades para dormir, pesadillas y recuerdos permanentes sobre las torturas sufridas, con secuelas psicológicas hasta la fecha.

En el acápite del daño producido, argumenta que de los tormentos descritos queda claro que, como consecuencia directa de las torturas producidas a sus representados se desprende inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y



Foja: 1

psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias.

A continuación, procede a citar lo expresado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, sobre los daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas. Igualmente trae a colación lo dicho por la doctrina y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en materia de daño moral.

Por todo ello, solicita en representación de los demandantes, demandar al Fisco de Chile, por daño moral como consecuencia directa del secuestro y torturas de que fueron objeto, el pago de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para cada uno de los demandantes, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o en su defecto el monto indemnizatorio que estime el tribunal, de conformidad con su apreciación y valorización del daño.

Como base legal de su demanda indica que el Estado de Chile es civilmente responsable, ya que a quienes se acusa su autoría, a la fecha de su comisión eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública, haciendo presente que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos cabe destacar el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”, siendo reconocido su representado reconocido como víctima de prisión política y tortura.



Foja: 1

Refiere que la responsabilidad del Estado, emana del derecho administrativo en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Expresa que la responsabilidad del Estado, consagrada en las Actas Constitucionales números 2 y 3 y, en la actualidad, en la Constitución de 1980, reconoce claros antecedentes en la Constitución Política de 1925, vigente a la época de estos actos ilícitos.

Agrega que la doctrina iuspublicista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo, que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos, con fundamento en el artículo 10 N°1 de la Constitución de 1925. Los otros preceptos que sustentan el principio general de responsabilidad del Estado, a la luz de la Constitución de 1925, son los artículos 4, 10 N°1 y 10 N°9.

Menciona en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones, por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos, por atentar a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, es imprescriptible. La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, citando para tal efecto la opinión del profesor Eduardo Soto Kloss y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que reproduce. Añade, que las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resulta aplicable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que en nuestro caso también existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como



Foja: 1

son los preceptos citados de la Constitución de 1925. Ergo la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible.

Explica que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades, tienen una vinculación directa, sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición, razón por la que el juez se encuentra sujeto a la imperatividad de resolver el caso sometido a su conocimiento. En esta función la primera exigencia es someterse a la norma fundamental vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía clara y precisamente la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por sus órganos.

Expone que existen otras disposiciones que obligan a indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en la a Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emana de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, haciendo referencia a jurisprudencia que resuelve en este sentido.

Continúa señalando que en el caso de autos, se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, 1.- En cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito, éste se presume; 2.- La acción u omisión emanó de un órgano del Estado, primero, Carabineros de Chile, seguido de otros agentes del Estado, todos los cuales lo torturaron estando dentro de sus funciones; 3.- Nexo causal. El



Foja: 1

daño emana de la perpetración del delito; 4.- Por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Manifiesta que existen fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar, atendido a que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse asimismo de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran *iuscogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales”. En efecto, de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. En el mismo sentido, cita el artículo 131 de la Convención de Ginebra.

Plantea que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra de los demandantes, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional, y en este caso específico, como delitos de Lesa Humanidad. En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.



Foja: 1

Prosigue esgrimiendo que en cuanto a la procedencia de la indemnización del daño moral, la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular, aludiendo a la norma contenida en el artículo 2329 del Código Civil, que extiende la indemnización a todo daño, incluyéndose el daño moral, afirmando que la reparación de dicho daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional, citando al efecto, doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Expone que fluye de todo lo ya señalado que el Estado de Chile debe responder por el perjuicio que han ocasionado funcionarios del Ejército de Chile actuando en su calidad de tal, puesto que se dan todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por sus mandantes.

Previas citas legales, piden tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, y en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, don **ROLANDO EYZAGUIRRE CARMONA** y doña **OLGA INÉS URIBE CASANUEVA**, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Con fecha 12 de diciembre de 2019, consta la **notificación** personal de la demanda a doña María Eugenia Manaud Tapia presidenta del Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante legal del demandado **FISCO DE CHILE**.

Con fecha 31 de diciembre de 2019, consta la **contestación** de parte del **FISCO DE CHILE**, representada por doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, quien luego de hacer un breve resumen de la demanda y las pretensiones



Foja: 1

allí consignadas, controvierte los hechos e interpone las excepciones y defensas, que a continuación se exponen.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, afirmando la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.

En términos generales explica que asumida la idea reparatoria por parte del Estado en lo que respecta a la justicia transicional, ha sido mediante la dictación de las leyes N°19.123 y demás normas conexas como la Ley N°19.992 que se establecieron mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, realizando principalmente tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas (pensión Ley N°19.992; Aporte Único de Reparación N°Ley 20.874, gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda); y c) reparaciones simbólicas (establecimiento de Memoriales y Museos referentes a la Memoria y Derechos Humanos, entre otros).

Con lo dicho, afirma que estas reparaciones al igual que la indemnización que se solicita tienen como objetivo compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños alegados por los demandantes, no pudiendo, por ello, ser compensados nuevamente. En tal sentido sostiene que el fallo “Domic Bezic, Maja y otros, con Fisco”, rol Corte 4753-2001, ha sido especialmente claro cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”. Esto último fue ratificado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, donde se reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismo hechos resolviendo que: “DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana,



Foja: 1

ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de los demandantes, quien -como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la



Foja: 1

acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Luego, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código, solicitando que se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes por encontrarse éstas prescritas.

Expresa que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 12 de diciembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil.

Explica en términos generales sobre la prescripción, que “cuando no se ha establecido la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. *Tratado de Las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. 2ª Ed. 2004. Volumen III. p. 181), por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en el caso no existe.

Termina señalando en el capítulo relativo a la prescripción, que no existiendo una norma específica sobre la materia en nuestra legislación interna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debiendo apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver la contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.



Foja: 1

En subsidio de las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva de la acción deducida, solicita en lo sustantivo, que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que los cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho.

Finalmente, hace presente la improcedencia del pago de reajustes e intereses por cuanto éstos, mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, no hay obligación de indemnizar por parte del Fisco; en consecuencia, sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Con fecha 14 de enero de 2020, la parte demandante evacuó el trámite de la **réplica**, ratificando los fundamentos expuestos en su libelo de demanda, y solicitando el rechazo de todas y cada una de las excepciones, defensas y alegaciones opuestas a la demanda por parte del Fisco de Chile en su escrito de contestación.

Con fecha 29 de enero de 2020, consta el trámite de la **dúplica**, ratificando el demandado la totalidad de las argumentaciones expresadas en su escrito de contestación, en especial, a las excepciones de reparación integral y prescripción.

Con fecha 03 de febrero de 2020, se dictó la **interlocutoria de prueba**, por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 07 de septiembre de 2022, se citó a las partes a **oír sentencia**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de don **ROLANDO EYZAGUIRRE CARMONA** y de doña **OLGA INÉS URIBE CASANUEVA**, solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO**



Foja: 1

DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, todos ya individualizados, y en definitiva, acoger la demanda en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto, la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) a cada uno de los demandantes, don **ROLANDO EYZAGUIRRE CARMONA** y doña **OLGA INÉS URIBE CASANUEVA**, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

Funda su pretensión en los argumentos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, y que en esta parte, para evitar reiteraciones, se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Que, con fecha 31 de diciembre de 2019, el **FISCO DE CHILE**, contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido, fundándose para ello en los antecedentes de hecho y derecho que ya han sido reseñados en la parte expositiva de la sentencia, los cuales se dan por enteramente reproducidos en este motivo.

TERCERO.- Que los trámites de réplica y dúplica, reiteran los fundamentos de las partes contenidas en la demanda y contestación, respectivamente.

CUARTO.- Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante se valió de la siguiente prueba instrumental:

A folio 28:

1.- Copia digitalizada de documento titulado “Las mujeres víctimas de la dictadura prisioneras en el Estadio Nacional: Conozca en exclusiva los nombres de 405 detenidas en el principal coliseo deportivo en 1973”;

A folio 29:



Foja: 1

2.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1;

3.- “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas” emitida por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, mencionando en página N°207, a Rolando Eyzaguirre Carmona con el Número 8.148, y en página N°598, a Olga Inés Uribe Casanueva bajo el Número 24.795;

4.- Copia autorizada de carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

5.- Copia digitalizada de Informe médico de fecha 14 de Abril de 2010, emitido por el Dr. Héctor Miranda Vera, Neurólogo, Hospital Clínico de la Universidad Católica, a nombre de doña Olga Inés Uribe Casanueva;

6.- Copia digitalizada de declaración de estado de salud de don Rolando Eyzaguirre Carmona, de fecha 22 de Noviembre de 2019;

A folio 29:

7.- Copia digitalizada de artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago;

8.- Copia digitalizada de artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad;

9.- Copia digitalizada de artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad;

10.- Copia digitalizada de artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad;



Foja: 1

11.- Copia digitalizada de artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad;

A folio 30:

12.- Copia digitalizada de Certificado Psicológico y Social de doña Olga Inés Uribe Casanueva, emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), de fecha 26 de noviembre de 2019;

13.- Copia digitalizada de Certificado Psicológico y Social de don Rolando Eyzaguirre Carmona, emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), de fecha 27 de noviembre de 2019;

QUINTO.- Que, por su parte, el Fisco de Chile, en el primer otrosí de su libelo de contestación, solicitó se oficie:

.- Al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido los demandantes don Rolando Eyzaguirre Carmona y doña Olga Inés Uribe Casanueva, especialmente en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes.

Petición a la cual accedió el Tribunal según resolución de fecha 05 de diciembre de 2019, acompañándose al Tribunal el siguiente antecedente:

Con fecha 06 de febrero de 2020, folio 15, se recibió oficio ORD N°63648/2020, emitido por el Instituto de Previsión Social, de fecha 24 de enero de 2020, por el cual se informa un detalle de los beneficios otorgados: a don Rolando Eyzaguirre Carmona, cédula nacional de identidad número 6.287.302-7, por una suma total a la fecha de emisión de \$35.808.317.-, y una Pensión actual por la suma de \$186.744.-, y respecto de doña Olga Inés Uribe Casanueva, cédula nacional de identidad número 3.913.320-2, por una suma total a la fecha de emisión de \$37.424.804.-, y una Pensión actual por la suma de \$183.846.-.



Foja: 1

SEXTO.- Que, son hechos no controvertidos entre las partes:

1.- Que el demandante, don Rolando Eyzaguirre Carmona, fue víctima de una detención, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado, hechos que habrían ocurrido entre el 11 septiembre de 1973, día de su detención, y el día 12 de diciembre de ese año, momento en el que fue liberado;

2.- Que la demandante, doña Olga Inés Uribe Casanueva fue víctima de una detención, apremios ilegítimos y torturas, cometidos por agentes del Estado, hechos que habrían ocurrido entre el 11 septiembre de 1973, día de su detención, y el día 11 de diciembre de ese año, momento en el que fue liberada;

3.- Que el actor, Sr. Eyzaguirre forma parte de la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas” que elaboró la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número 8.148, página número 207;

4.- Que la actora, Sra. Uribe, forma parte de la “Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas” que elaboró la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número 24.795, página número 598.

SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, lo litigioso lo constituye la procedencia de la indemnización reclamada por los demandantes, por concepto de daño moral.

OCTAVO.- Que, previo a abordar el análisis del fondo de la controversia planteada en autos, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral, alegada por el demandado, por haber sido ya indemnizados los demandantes, fundándose en la prueba instrumental aparejada por el Fisco de Chile, que da cuenta de las reparaciones de los perjuicios sufridos por los actores efectuadas por diversos instrumentos (Pensión Ley N°19.992.- y Ley N°20.874) como así también menciona los actos de desagravio de carácter simbólico y los programas de reparación.



Al respecto, es un hecho evidente que el Estado de Chile cometió violaciones a los derechos humanos durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, cuyas víctimas son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación establecidos en la Ley N°19.992.-, que instauró una pensión de reparación y otros beneficios a su favor, ampliada posteriormente por el aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, de la Ley N°20.874.-, y Ley N°19.234 de exonerados políticos, de lo que se concluye que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, su obligación de reparar el mal causado a las víctimas de la violencia estatal y sus familiares expresados tales leyes, cobrando, entonces, aplicación a su respecto la regla de onus probandi consagrada en el artículo 1698 del Código Civil, en el sentido que quien alega la extinción de una obligación, se encuentra en la necesidad de acreditar dicha circunstancia, y, siendo el pago alegado por el Fisco -ya que, desde un punto de vista sustantivo, esta es la finalidad de la “reparación integral” cuya existencia sostiene- un modo de extinguir las obligaciones, consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, corresponde al Fisco probar la efectividad de encontrarse extinguida su obligación, sea a través del pago o de algún otro modo de extinguir las obligaciones, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Sin embargo, de la probanza incorporada legalmente al pleito, no se desprenden elementos de convicción que permitan establecer suficientemente la efectividad de haberse extinguido la obligación reparatoria en cuestión, en lo referido, particularmente, a los demandantes de este juicio.

A mayor abundamiento, la mentada Ley N° 19.992.-, prescribió en su artículo 1º, lo siguiente: *“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como*



Foja: 1

Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N°1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”.

Así también, se dispuso en el artículo 4° del mismo texto legal, que: “*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.*”

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.”

NOVENO.- Que, asimismo, habrá que estar a lo expresado en el mensaje presidencial de dicha normativa (N°203-352), de fecha 10 de diciembre de 2004, en el que se señaló lo siguiente: “*Y en este sentido, comparto las tres líneas de reparación que presenta la Comisión. En primer lugar dice que tienen que haber medidas institucionales, las cuales tienen que cristalizar en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos que promoverá, a través de la educación, el respeto a dichos derechos y a la vez se hará cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile, desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esta Comisión.*”

En segundo lugar, dice que tienen que haber medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas, como asimismo medidas jurídicas que prevengan a las actuales y futuras generaciones de esta terrible experiencia.

Estas medidas, por cierto, y esto es muy importante, no deben producir afrenta alguna a las Fuerzas Armadas, pues ellas son instituciones permanentes de la República y pertenecen a todos los chilenos.



Foja: 1

En tercer lugar, tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Las jurídicas, básicamente se refieren a cómo restablecemos la honra de estas personas. La mayor parte de las veces fueron acusadas de delitos que nunca cometieron, y por tanto, el restablecimiento pleno de sus derechos ciudadanos.

En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.

No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.”

DÉCIMO.- Que, en ese mismo sentido, cabe estar al decreto supremo N°1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, que creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”, de cuyo informe se proponen, entre otras, una serie de medidas divididas en tres categorías: aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.



DÉCIMO PRIMERO.- Que, por su parte, la Ley N°20.874.-, en su artículo 1°, estableció que el aporte único entregado por esta normativa tiene el carácter de una reparación “parcial”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por lo demás, en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago (que, como se dijo, es la finalidad a la cual se dirige sustancialmente la “reparación integral” alegada por el demandado), como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos e instrumentos legales de reparación invocados por el demandado no se ajustan a la norma internacional referida, la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un pleito análogo, que *“la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley”* (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO.- Que, en consecuencia, en virtud de lo razonado en los apartados precedentes, corresponderá desestimar la excepción de reparación integral, opuesta por la parte demandada.

DÉCIMO CUARTO.- Que, por otra parte, el Fisco de Chile alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

DÉCIMO QUINTO.- Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las normas civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación



Foja: 1

de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por el demandado en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que “... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, **la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados.** Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, **si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna**, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo ROL ICS 5831-2013).



Foja: 1

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de las excepciones de prescripción enarboladas por la parte demandada.

DÉCIMO SEXTO.- Que, descartadas las alegaciones previas del demandado, en relación a la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, los hechos sufridos por los demandantes conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención ilegal y apremios ilegítimos sufridos por estos, lo que fluye de los acontecimientos descritos y de la intervención de sus agentes en los referidos hechos, considerando en particular lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas que contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, vigente a la época en que acontecieron los hechos fundantes de la acción indemnizatoria, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N°1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral, y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre



Foja: 1

toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N°5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

En seguida, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como del Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el derecho el Derecho Internacional Humanitario.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclaman los actores.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.



Foja: 1

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

El daño moral consiste en la lesión a los intereses “extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DÉCIMO NOVENO.- Que, atendido lo anterior, es dable desprender que la comprobación de la inobservancia o agravio del derecho subjetivo envuelve al mismo tiempo, la prueba de la efectividad del daño moral, de suerte que comprobada la existencia de un delito, como es el caso de autos, forzoso es concluir que se ha producido un daño y que debe ser reparado, toda vez que no podría ser de otra manera, en tanto, materialmente resulta extremadamente difícil, medir con exactitud la



Foja: 1

intensidad con que las lesiones han afectado a las víctimas, por la naturaleza de los perjuicios provocados. Por ello, la naturaleza del dolor no hace indispensable la prueba del mismo, sino que se trata de un hecho evidente que las lesiones físicas y mentales sentidas, experimentadas por los sujetos causan un sufrimiento, que no requiere de evidencia, ya que claramente, las torturas, en forma indiscutible (y resulta ya una máxima de experiencia) provocan un daño irrefutable y permanente, que en todo caso debe ser indemnizado por quien los ocasionó, tomando en cuenta todos los antecedentes reunidos y debiendo hacerse una apreciación equitativa y razonable por el tribunal.

VIGÉSIMO.- Que, en el caso de autos, en relación al daño sufrido por los actores, producto de la detención ilegítima, privación de libertad y actos de tortura al cual fueron sometidos, se desprende con claridad que se les produjo un dolor grave, angustia, aflicción y natural temor y miedo, al momento de producirse los hechos y que innegablemente se han prolongado a lo largo de toda sus vidas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, encontrándose acreditado que los demandantes sufrieron una lesión o detrimento en su persona, lo que es dable presumir desde las máximas de la experiencia y en especial la naturaleza de los hechos acreditados en autos que afectaron su integridad psíquica y su libertad, con las consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia; necesario resulta acceder a la demanda de indemnización del daño moral por ellos experimentados, atendido los antecedentes que obran en el proceso y que han sido reseñados en los motivos anteriores, teniendo especialmente presente los criterios de coherencia en la interpretación de los antecedentes, y considerando los beneficios en dinero efectivo, como en salud y educación, establecidos en el la Ley N°19.234, Ley N°20.134 (sólo respecto del demandante Sr. Eyzaguirre), Ley N°19.992 y en la Ley N°20.874; fijándose prudencialmente a título de indemnización de perjuicios por el daño alegado, la suma única y total



Foja: 1

de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos), para cada uno de los demandantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la parte demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses corrientes desde que el deudor quede en mora, esto es, desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencido y estimando esta magistrado que el demandado ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427, 428 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1712, 2492 y 2518 del Código Civil; Ley N° 19.992; Ley N°20.874; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y de prescripción deducidas por el **FISCO DE CHILE**;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile sólo en cuanto a pagar a favor de los demandantes **ROLANDO EYZAGUIRRE CARMONA** y **OLGA INÉS**



C-33465-2019

Foja: 1

URIBE CASANUEVA, a título de daño moral, la suma total de **\$30.000.000.- (treinta millones de pesos)** para cada uno de ellos; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento vigésimo segundo precedente;

III.- Que se exime del pago de las costas al demandado.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-33.465-2019. (Carpeta electrónica. Ley 20.886).

Pronunciada por don **ROBERTO EMILIO SOTO BUSTAMANTE, JUEZ INTERINO**. Anotada en el Registro Computacional de Causas Contenciosas para fallo del Tribunal.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Mayo de dos mil veintitrés**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>